



Comité de Transparencia del Servicio de
Administración Tributaria

CTSAT 1063/2024
Folio: 330027724002938
INCOMPETENCIA

Ciudad de México. Resolución del Comité de Transparencia del Servicio de Administración Tributaria [CTSAT], correspondiente al once de noviembre de dos mil veinticuatro.

ANTECEDENTES

I. Solicitud de acceso a la información 330027724002938:

Con fecha veintiuno de octubre de dos mil veinticuatro se recibió en la Plataforma Nacional de Transparencia la solicitud de acceso a la información con número de folio 330027724002938, mediante la cual se requirió lo siguiente:

"Solicito todos o un global [según sea el caso] de los pedimentos de importación, así como su factura de compra de cada uno de los vehículos terrestres adquiridos en la republica Popular de China e importados desde ese país de origen, por la empresa con razón social [...] comercialmente conocida como [...] misma que funge como proveedor gubernamental en Nuevo León, dicha compra fue celebrada en el periodo comprendido del mes de enero del año 2021 a la fecha actual, los mencionados vehículos serán o son usados como transporte publico urbano en el Estado de Nuevo León, en caso de no contar con la información o documentos que justifiquen la presente solicitud, favor de dirigirme con la autoridad que justifique la misma"
[sic]

II. Turno: La Unidad de Transparencia (UT), con base en la competencia, funciones y atribuciones de las unidades administrativas del Servicio de Administración Tributaria (SAT), estimó procedente turnarla a la Administración General de Servicios al Contribuyente (AGSC).

III. Respuesta de la Unidad Administrativa consultada: La Administración Central de Gestión de Servicios y Trámites con Medios Electrónicos adscrita a la AGSC, mediante oficio sin número de fecha cuatro de noviembre de dos mil veinticuatro, manifestó su respuesta en los siguientes términos:

"[...] Sobre el particular, esta Administración Central de Gestión de Servicios y Trámites con Medios Electrónicos adscrita a la Administración General de Servicios al Contribuyente, de conformidad con el artículo 33 apartado C, en relación al 32, fracciones I y XXVI, del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria vigente, está facultada para orientar, desarrollar, instrumentar y normar la operación de los Comprobantes Fiscales Digitales por Internet [CFDI], de los cuales es competente.

En ese sentido, se informa que, esta Administración de conformidad con sus facultades y atribuciones, no puede pronunciarse sobre los pedimentos de importación, así como su factura de compra de cada uno de los vehículos terrestres..., vehículos serán o son usados como transporte público urbano en el Estado de Nuevo León, por lo anterior, esta unidad administrativa, no cuenta con lo requerido y por lo tanto no posee la información, motivo por el cual se declara incompetente para proporcionar la información en los términos solicitados.



Comité de Transparencia del Servicio de
Administración Tributaria

CTSAT 1063/2024
Folio: 330027724002938
INCOMPETENCIA

En ese orden de ideas, se advierte que el marco normativo que regula las atribuciones conferidas a dicha Administración Central, no contempla la generación de la información referente al rubro que requiere el solicitante, por lo tanto, la elaboración y procesamiento de dicha información no deriva del ejercicio de facultades inherentes a la Administración Central de Gestión de Servicios y Trámites con Medios Electrónicos, en consecuencia, resulta incompetente para atender la solicitud de acceso a la información referida.

Situación que se robustece con el **Criterio de Interpretación para sujetos obligados con clave de control: SO/013/2017** publicada por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, que a la letra precisa:

"Incompetencia. La incompetencia implica la ausencia de atribuciones del sujeto obligado para poseer la información solicitada; es decir, se trata de una cuestión de derecho, en tanto que no existan facultades para contar con lo requerido; por lo que la incompetencia es una cualidad atribuida al sujeto obligado que la declara." (Énfasis añadido)

En ese contexto, se hace de su conocimiento que la instancia que pudiera poseer la información consistente en "su factura de compra de cada uno de los vehículos terrestres..., vehículos serán o son usados como transporte público urbano en el Estado de Nuevo León", es el propio Gobierno del Estado de Nuevo León, y en cuanto a la información consistente en "los pedimentos de importación", es la Agencia Nacional de Aduanas de México (ANAM), de conformidad con los artículos 23, 24, fracción XI, 70, fracciones XX, XXI, XXIV, XXV, XXVI, XXVII, XLIII, XLIV y XLVIII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP).

Derivado de lo anterior, es de concluirse que la información solicitada corresponde a datos que sólo pudieran ser aportados por el Gobierno del Estado de Nuevo León y la Agencia Nacional de Aduanas de México (ANAM), dependiendo su competencia, en consecuencia, le sugerimos ingresar su solicitud de información a la Unidad de Transparencia de estos sujetos obligados, a través de la PNT (<https://www.plataformadetransparencia.org.mx/>) o en su caso en los siguientes medios de contacto:



ADUANAS
AGENCIACIÓN NACIONAL DE ADUANAS DE MÉXICO

Juan Saucedo Almazán
Titular de la Unidad de Transparencia
Teléfono: (55) 9990 6578
Email: unidadtransparencia@anam.gob.mx

Horario de atención
Lunes a jueves de las 09:00 a 18:00 hrs. y viernes de 09:00 a 15:00 hrs.



Comunícate con nosotros a través del correo electrónico.
transparencia@nuevoleon.gob.mx

Enviar

Por lo antes expuesto, se reitera que el Gobierno del Estado de Nuevo León y la y la Agencia Nacional de Aduanas de México (ANAM), es quien debe de proporcionar la información en razón de que ellos son quienes la poseen, en razón de que, al ser un sujeto obligado, está obligado a tener dentro de sus documentos la información solicitada, y no solo eso, sino que la entrega de la información al solicitante sería más ágil.

Fundamento: La presente información se proporciona con fundamento en los artículos 130, primer párrafo de la LFTAIP, así como en el criterio SO/013/2017, emitido por el INAI y el Acuerdo mediante el cual se aprueban los Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a solicitudes de acceso a la información pública; así como en el Criterio de Interpretación en materia de Acceso a la Información



Comité de Transparencia del Servicio de
Administración Tributaria

CTSAT 1063/2024
Folio: 330027724002938
INCOMPETENCIA

Pública con clave de control SO/007/2019 de rubro "Documentos sin firma o membrete", emitido por el Pleno del INAI.

Medio de impugnación: En caso de no estar de acuerdo con la respuesta proporcionada a su solicitud de información, podrá interponer recurso de revisión ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, dentro de los quince días siguientes a la fecha de notificación de la presente respuesta, de conformidad a lo establecido en el artículo 142 de la LGTAIP y 147 de la LFTAIP. [...]” (sic)

CONSIDERANDO

1. **Competencia.** El CTSAT es competente para conocer y resolver la presente declaración de incompetencia manifestada por las unidades administrativas, en términos de los artículos 6-A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 64, 65, fracción II y 130, primer párrafo, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP); 2, fracción XX, 3, 4, último párrafo, 8, tercer párrafo, 10, 15, fracción II y 25, del Procedimiento en materia de Acceso a la información y Transparencia del Servicio de Administración Tributaria.

2. Declaratoria de **INCOMPETENCIA**

2.1. **Unidad administrativa que declara la incompetencia:** La Administración Central de Gestión de Servicios y Trámites con Medios Electrónicos adscrita a la AGSC.

2.1.1. **Análisis de la Información de la que se declara la incompetencia:** *“Solicito todos o un global [según sea el caso] de los pedimentos de importación, así como su factura de compra de cada uno de los vehículos terrestres adquiridos en la republica Popular de China e importados desde ese país de origen, por la empresa con razón social [...] comercialmente conocida como [...] misma que funge como proveedor gubernamental en Nuevo León, dicha compra fue celebrada en el periodo comprendido del mes de enero del año 2021 a la fecha actual, los mencionados vehículos serán o son usados como transporte publico urbano en el Estado de Nuevo León” (sic).*

2.1.2. **Fundamentación de la declaración de incompetencia manifestada:** Artículo 130, primer párrafo, de la LFTAIP; así como, el Criterio de Interpretación SO/013/2017, emitido por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI) y el Acuerdo mediante el cual se aprueban los Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a solicitudes de acceso a la información pública.

Sobre el particular, se aludió que, esa Administración Central de Gestión de Servicios y Trámites con Medios Electrónicos adscrita a la AGSC, de conformidad con el artículo 33 apartado C, en relación al 32, fracciones I y XXVI, del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria vigente, está facultada para orientar, desarrollar, instrumentar y normar la operación de los Comprobantes Fiscales Digitales por Internet (CFDI), de los cuales es competente.

En ese sentido, se informó que, esa Administración de conformidad con sus facultades y atribuciones, no puede pronunciarse sobre los pedimentos de importación, así como su factura



Comité de Transparencia del Servicio de
Administración Tributaria

CTSAT 1063/2024
Folio: 330027724002938
INCOMPETENCIA

de compra de cada uno de los vehículos terrestres referidos en la solicitud, vehículos serán o son usados como transporte público urbano en el Estado de Nuevo León, por lo anterior, esta unidad administrativa, no cuenta con lo requerido y por lo tanto no posee la información, motivo por el cual se declara incompetente para proporcionar la información en los términos solicitados.

En ese orden de ideas, se advierte que el marco normativo que regula las atribuciones conferidas a dicha Administración Central, no contempla la generación de la información referente al rubro que requiere el solicitante, por lo tanto, la elaboración y procesamiento de dicha información no deriva del ejercicio de facultades inherentes a la Administración Central de Gestión de Servicios y Trámites con Medios Electrónicos, en consecuencia, resulta incompetente para atender la solicitud de acceso a la información referida.

Situación que se robustece con el Criterio de Interpretación para sujetos obligados con clave de control: SO/013/2017 publicado por el INAI.

En ese contexto, se informó que la instancia que pudiera poseer la información consistente en *“su factura de compra de cada uno de los vehículos terrestres...”, vehículos serán o son usados como transporte público urbano en el Estado de Nuevo León*, es el propio Gobierno del Estado de Nuevo León, y en cuanto a la información consistente en *“los pedimentos de importación”*, es la Agencia Nacional de Aduanas de México (ANAM), de conformidad con los artículos 23, 24, fracción XI, 70, fracciones XX, XXI, XXIV, XXV, XXVI, XXVII, XLIII, XLIV y XLVIII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Derivado de lo anterior, es de concluirse que la información solicitada corresponde a datos que sólo pudieran ser aportados por el Gobierno del Estado de Nuevo León y la ANAM, dependiendo su competencia, en consecuencia, le sugirió ingresar la solicitud de información a la UT de esos sujetos obligados, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, por lo cual, proporcionó la liga electrónica correspondiente o en su caso en los respectivos medios de contacto.

Por lo antes expuesto, se reiteró que el Gobierno del Estado de Nuevo León y la ANAM, son quienes deben de proporcionar la información en razón de que ellos son quienes la poseen, puesto que, al ser sujetos obligados, están obligados a tener dentro de sus documentos la información solicitada, y no solo eso, sino que la entrega de la información al solicitante sería más ágil.

Por lo antes expuesto y fundado se,

RESUELVE

PRIMERO. Se confirma la declaración de incompetencia manifestada de conformidad con los artículos 65, fracción II y 130, primer párrafo, de la LFTAIP, en los términos de lo señalado en los apartados 2., 2.1., 2.1.1. y 2.1.2., de los Considerandos de la presente resolución.



Comité de Transparencia del Servicio de
Administración Tributaria

CTSAT 1063/2024
Folio: 330027724002938
INCOMPETENCIA

SEGUNDO. Notifíquese la presente resolución al solicitante, para su conocimiento y efectos legales, y hágase de su conocimiento que le asiste el derecho a interponer recurso de revisión ante el INAI, de conformidad con lo previsto en los artículos 147 y 148, de la LFTAIP.

Así, por UNANIMIDAD DE VOTOS, lo resolvieron y firman los integrantes del Comité de Transparencia del Servicio de Administración Tributaria.

Mtra. Andrea Yoalli Hernández Xoxotla
Administradora General de Servicios al
Contribuyente, Titular de la Unidad de
Transparencia del SAT y Presidenta del CTSAT

C.P. Martha Ávilés González
Titular del Área de Auditoría Interna, Desarrollo y
Mejora de la Gestión Pública del OICE en el SAT y
Suplente del Titular del Órgano Interno de Control
Específico ante el Comité de Transparencia del SAT

Lic. Román Román Castro
Administrador de Recursos Materiales "5" y
Suplente del Coordinador de Archivos del SAT

